000309/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"F. L. A. F. c/S. C. S. M. DE S. G. s/EMBARGO PREVENTIVO (Legajo de copias Art. 252 CPCCh)", Expte N° 309/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2 (Expte no. 307/2013), por haber interpuesto a fs. 20/22 la aseguradora demandada, recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el decreto de fs.8 que hace lugar a la cautelar requerida.

A fs. 36/37, se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

I- En su memoria de fs. 20/22, sostiene que no procede la medida cautelar contra su parte. Afirma que el letrado peticionante carece de legitimación. Manifiesta que la condena en costas consiste en abonar los gastos de la actora, parte vencedora en el pleito. Agrega que este principio rige también en materia de seguros y su parte no debe responder por los honorarios del letrado que representó a los demandados. Sostiene que el asegurado no requirió a la aseguradora el ejercicio de su defensa y asistencia letrada, por ende, debe responder por los honorarios de su letrado. Cita los arts. 110 y 118 de la Ley de Seguros. Insiste que no corresponde el reclamo del crédito del letrado actor contra su parte, tampoco la cautelar dictada. Solicita se revoque la resolución dictada y se deje sin efecto el embargo preventivo contra su parte.

A fs. 33/34, el letrado actor contesta los agravios y solicita su rechazo.

A fs. 36/37, el juez de grado rechaza el

recurso de revocatoria, confirma la medida dictada y concede el recurso de apelación interpuesto.

II- De las constancias del expediente surge que el actor solicita a fs. 7/7vta. se trabe embargo preventivo contra la aseguradora codemandada por la suma de $ 140.000, más intereses y costas del proceso.

La suma reclamada corresponde a los honorarios regulados en los autos principales: ”B. M. G. y otro c/ T. R. D. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)” Expte.N° 107/2010, en los que se impuso las costas a los demandados vencidos (fs. 1/5vta.).

El actor funda su pretensión en el art. 214 inc. 3° del CPr. y denuncia bienes a embargo.

A fs. 8, el juez decreta la medida solicitada y ordena se trabe embargo preventivo sobre las cuentas de la aseguradora por la suma de $ 140.000 más la suma de $ 42.000 presupuestada provisoriamente por intereses y costas.

A fs. 3 y 4, surge constancia bancaria que acredita la traba de la medida y el depósito judicial de las sumas cauteladas.

De los registros de nuestro tribunal surge que esta Sala en los autos principales dictó la sentencia definitiva “CyC”N° 12/2014 que confirmó la condena en costas y su extensión a la aseguradora y los honorarios regulados a favor del letrado aquí actor.

III- Corresponde señalar que la cuestión debatida ha sido tratada y ha recibido debida respuesta en la oportunidad de dictar sentencia por este tribunal.

Esto es así pues, la recurrente al impugnar la sentencia definitiva en los autos

principales cuestionó la condena en costas a su parte, solicitó se limitara su responsabilidad a los gastos y costas de la actora y la aplicación del art. 110 de la Ley de Seguros e invocó las disposiciones del art. 505 del CC respecto a los honorarios regulados, cuestiones que fueron resueltas por el voto de la mayoría.

En dicho pronunciamiento se dijo expresamente que la asegurada debe responder por las costas de la defensa del asegurado y del autor del hecho ilícito-Sr. T.- como consecuencia de su injusta negativa a asumir el pago del riesgo civil del contrato de seguro con Riquelme (asegurado).

Se señaló que la aseguradora no había cumplido con sus obligaciones –art 109 LS- y que tampoco había ocurrido la previsión del art. 110 de dicho texto legal, razones que motivaron el rechazo del recurso de la aseguradora, entro otros fundamentos, haciendo extensiva su responsabilidad por costas a las generadas por la actora y por la defensa de los demandados.

El fundamento de la decisión se basa en el deber de indemnidad asumido por la aseguradora en beneficio de su asegurado conforme el contrato de seguro, el principio de interpretación favorable al asegurado- art. 158 LS- que determina que sólo se podrán modificar a favor del asegurado y el art. 1198 del CC.

Cabe recordar que en esta materia ha de evitarse conferir a las cláusulas contractuales una inteligencia que, por vía de extensión o analogía, restrinja el alcance del riesgo asegurado.

Lo expuesto evidencia que el presente recurso es reiteración de cuestiones que han sido

resueltas por este mismo tribunal que, por razones de economía procesal, reitera en esta instancia.

Conforme lo señalado, se rechaza el recurso de la aseguradora y se confirma la resolución de fs. 8 impugnada.

IV- Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 32, 13, 11 y Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada de fs. 20/22 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 8.

2).- Costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. A. F. F. L. en el 30% y los de la Dra. M. E. J. en el 25%, de los regulados en la incidencia de grado.

3).- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de la Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS